

**C. DIP. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACION PERMANENTE
DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. –**

Los suscritos **DIPUTADOS TABITA ORTIZ HERNANDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA Y LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la **Iniciativa de reforma por adición de un párrafo tercero al artículo 190 Bis II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de los datos personales de los habitantes del Estado, como medio para garantizar la facultad de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, es un derecho que debe encontrarse debidamente regulado por las leyes de la entidad, no solamente la legislación especial de protección de dichos datos personales, sino además, toda aquella regulación jurídica que implícitamente o de manera directa establezca la búsqueda o utilización de información de las personas.

El artículo 2 en su fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, señala que es uno de los objetivos de esa ley, “*Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia,*” esto indica con claridad que no solamente debe buscarse en la legislación especial de protección de datos personales, la regulación de dichas medidas, sino además, todo aquel marco regulatorio legal que trascienda al ciudadano, debe ser sujeta a la observancia de los principios correspondientes.

El bien jurídico que se tutela, es el derecho fundamental a la protección de datos para garantizar a esa persona el poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y el derecho del afectado¹, de tal suerte que ninguna autoridad o particular, salvo por mandamiento judicial o autorización del individuo, debe tener posibilidad de utilizar para cualquier fin los datos particulares de las personas.

El artículo 3 fracción X de la Ley especial de esta materia mencionada anteriormente, establece que son datos personales:

Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.*

Como se aprecia, el concepto establece que *cualquier información* de una persona física identificada o identificable, es objeto de protección por esta y las leyes que resulten o puedan resultar aplicables, por tanto, es labor de esta Soberanía, identificar aquellos aspectos de las relaciones humanas en las cuales debe establecerse mecanismos de protección de datos personales a efecto de evitar la vulneración de su información.

La Corte ya se ha manifestado respecto al alcance de los conceptos de protección de datos personales e información confidencial, ratificando efectivamente el cuidado de los aspectos inherentes a la identidad de las personas frente a intromisiones ilegítimas, incluyendo en ello el domicilio, comunicaciones, informes económicos y comerciales, entre otros, como se puede apreciar en la siguiente tesis:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUEDE SER CONSIDERADA LA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE CONTENGA LOS DATOS SOBRE SU DOMICILIO, SUS COMUNICACIONES, O CIERTOS INFORMES ECONÓMICOS, COMERCIALES Y AQUELLOS INHERENTES A SU IDENTIDAD QUE DEBEN ESTAR PROTEGIDOS FRENTE A INTROMISIONES ILEGÍTIMAS.

¹ LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: DERECHO FUNDAMENTAL DEL SIGLO XXI. UN ESTUDIO COMPARADO
Aristeo GARCÍA GONZÁLEZ.

Hechos: En un procedimiento administrativo seguido a una empresa por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), se emitió una resolución mediante la que se sancionó a la misma por haberse estimado la comisión de prácticas económicas absolutas; dicha empresa reclamó en amparo indirecto la versión pública de la resolución de mérito, mediante la que se ordenó la publicación y difusión de sus datos de identificación, por haberse tratado de una persona jurídica; así como lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al haber estimado que resultaba inconstitucional al sólo proteger la información que contuviera los datos de identificación de las personas físicas, y no así los de las personas jurídicas, como era su caso.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que del contenido literal de la porción normativa en comento, que establece como información confidencial aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no se advierte que excluya expresamente de esa tutela a las personas jurídicas en cuanto a su domicilio y sus comunicaciones, o bien, ciertos informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad que, de suyo, sí deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas.

Justificación: Lo que se obtiene de la norma no explicitada, derivada de lo establecido en el diverso ordenamiento al que, precisamente, se debe tal disposición, por deferencia jerárquica, es decir, por virtud del entendimiento que confiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, respecto a que los datos que se consideran confidenciales son los concernientes a cualquier persona en términos amplios, esto es, tanto a las físicas como a las jurídicas. Además, en atención al principio pro persona, al que hacen alusión tanto el artículo 1o. constitucional como la parte final del artículo 6 de la aludida Ley General, de los posibles significados que puedan atribuírsele a la fracción I del artículo 113 en cuestión, el que mayor beneficio genera es aquel que no acota la protección de datos confidenciales a un tipo de persona, sino a las personas físicas y jurídicas, en términos generales. Sin que lo anterior exima de la posibilidad de ponderar la protección de los datos confidenciales de las personas jurídicas, con la posibilidad de conculcar los derechos de terceros.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 884/2018. 15 de mayo de 2019. Cinco votos de los de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

La regulación jurídica secundaria en Nuevo León no es excepción, en la normatividad que rige las actividades de las personas y aquella que establece los procedimientos para dirimir controversias administrativas e incluso jurisdiccionales, deben acatar estrictamente los postulados regulatorios de la protección de datos personales, esto hasta en tanto la autoridad judicial determine, previo procedimiento adecuado y bajo las condiciones del debido proceso, la procedencia en el acceso de dicha información, ya que derivado del aspecto sensible que contiene, puede ser utilizado ilícitamente para causar perjuicio al individuo.

En este sentido, y respecto a los dispositivos jurídicos que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, especialmente aquellos que implican una contienda legal o controversial entre particulares que debe ser conocido y resuelto por el juzgador, deben establecerse mecanismos que protejan los datos personales y la información de las personas bajo los alcances de la ley de transparencia y los criterios del Alto Tribunal.

Ahora bien, respecto a la información personal en una contienda jurídica relativa a la identidad de una persona, como reconocimiento de la paternidad bajo los ordenamientos que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado, se establece que deberá notificarse de la imputación a efecto de que la persona manifieste su aceptación o negativa de dicha imputación, y en el caso de omisión en la respuesta se entenderá como negativa de la filiación que se le atribuye. La finalidad del reconocimiento de paternidad es exigir el pago de alimentos por parte del demandado, a efecto de que cumpla con sus obligaciones como deudor alimentario del requirente, ya que, como elemento fundamental de la subsistencia de las personas, el derecho a los alimentos se encuentra en un rango de preponderancia que la ley establece.

Sin embargo, derivado de que aun no se ha dado reconocimiento alguno y por tanto aun no se genera obligación alimentaria, debe limitarse la información que el juzgador puede requerir de la persona demandada hasta en tanto se justifique o acredite el vínculo paterno filial del promovente respecto al demandado, lo que significa que si bien, existe preponderancia del derecho a los alimentos, también es cierto que para evitar excesos en la aplicación de la justicia, previamente a requerir información de carácter privada y personal como puede ser la información de los ingresos de los individuos en este caso demandados, debe acreditarse jurídicamente la obligación.

Es una practica común que la autoridad jurisdiccional emita oficios a las empresas o fuentes de trabajo de las personas demandadas a efecto de conocer los ingresos y de

esta forma, contar con la información que les permita determinar los porcentajes que se aplicarán para el otorgamiento de los alimentos una vez resuelta la controversia judicial, y en el caso del reconocimiento de paternidad por tratarse de un acto dentro del catálogo de actos previos al juicio o prejudiciales, aun y cuando no se fijan porcentajes al respecto ya que se encuentran reservados al juicio alimentario, existe la posibilidad de solicitar información personal del individuo principalmente respecto a sus ingresos, lo que conforme a lo que hemos expresado, desataría una vulneración a la protección de datos personales.

Este criterio a su vez ha sido sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil y del Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, en el sentido de que debe justificarse la filiación previo a conocer los bienes e ingresos del demandado en un juicio de reconocimiento de paternidad:

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA ORDEN DE GIRAR OFICIO PARA CONOCER LOS BIENES E INGRESOS DEL DEMANDADO EN EL JUICIO RELATIVO VULNERA SU DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SI NO SE HA DEMOSTRADO LA FILIACIÓN ENTRE LAS PARTES PARA TENER DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 563 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO).

El segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a la protección de datos personales de los gobernados como medio para garantizar la facultad de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. En ese sentido, si bien la citada prerrogativa no es absoluta, lo cierto es que para restringirla la autoridad debe justificar válidamente tal afectación, con base en elementos objetivos y razonables. Ahora bien, el artículo 563 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero establece una restricción a ese derecho, ya que faculta al juzgador a investigar, sin la anuencia del demandado, los bienes e ingresos de éste, a efecto de contar con los elementos necesarios para determinar el monto de la pensión alimenticia que llegue a decretarse en definitiva; pero esta restricción se encuentra justificada en la medida en que privilegia un valor fundamental de rango superior, como es el derecho a los alimentos, ya que la subsistencia de una persona es de mayor preponderancia a la privacidad e intimidad del deudor alimentario, más aún cuando se encuentra involucrado el interés superior de un menor de edad. Por otro lado, en los juicios en los que la pretensión principal es el reconocimiento de la paternidad, y el pago de alimentos sólo constituye una prestación accesoria, el origen de la obligación alimentaria deriva, precisamente, del vínculo paterno-filial, por lo cual, mientras este

aspecto no se acredite, el derecho a recibir alimentos, y la consecuente obligación de otorgarlos, no se genera. De lo que se concluye que la orden de girar oficio para conocer los bienes e ingresos del demandado, decretada en el auto admisorio del juicio de reconocimiento de paternidad, vulnera el derecho a la protección de datos personales del demandado, ya que constituye una medida irracional y desproporcionada, en virtud de que hasta ese momento no se ha demostrado el derecho a los alimentos de la actora, pues se encuentra sub júdice a lo que resulte respecto de la acción principal y, por consiguiente, no es aplicable el artículo 563 referido, puesto que la justificación a la medida restrictiva que establece dicho precepto, no se actualiza, ya que para ello es necesario que la acción se funde en un documento que demuestre plenamente la filiación entre las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 51/2019. 7 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jerónimo José Martínez Martínez. Secretario: José Irving Cruz Bibiano.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por todo lo anterior nos permitimos proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único: Se reforma por adición de un párrafo tercero al artículo 190 Bis II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

“Artículo 190 Bis II.- ...

...

No podrá solicitarse información adicional aún de carácter provisional que pueda ser considerada como datos personales del demandado, hasta en tanto se justifique o acredite la relación del vínculo paterno-filial.”

TRANSITORIO

UNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a octubre de 2020
Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano

**DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA DIP. TABITA ORTIZ HERNANDEZ
GARZA**

**DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA
HERNÁNDEZ**

**DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS
Coordinador**

Ultima hoja de la iniciativa que contiene proyecto de reforma por adición de un párrafo tercero al artículo 190 Bis II del Código de Procedimientos Civiles del Estado.